

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Integrated system of human rights protection

Miriam Lorena Henríquez Viñas¹
Profesora Derecho Constitucional de la
Pontificia Universidad Católica de Chile
mlhenriq@uc.cl

RESUMEN: En este artículo se considera la relación entre el ámbito interno e internacional de promoción y protección de los derechos humanos como dos órdenes que interactúan y que forman un sistema integrado de protección de los derechos humanos. A la fecha, tal interacción se ha logrado principalmente por razón de disposiciones previstas en los tratados internacionales de derechos humanos. Se analizan principalmente las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se resalta lo apropiado que puede resultar que sean los ordenamientos internos de los Estados los que formulen previsiones a fin de compatibilizar su relación con el ámbito internacional.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos. Interacción. Sistema Integrado. Protección. Sistema Interamericano. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derecho Humanos.

ABSTRACT: In this article it is considered to be the relation between the internal and international area of promotion and protection of the human rights as two orders that interact and that form an integrated system of protection of the human rights. In the present, such an interaction has been achieved principally because of regulations

¹ Abogado, Universidad Nacional del Comahue, Argentina. Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Santiago de Compostela, España. Profesora de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad de Las Américas y Universidad Alberto Hurtado. Recibido el 17 de junio y aprobado el 24 de agosto de 2007.

foreseen in the international agreements of human rights. There are analyzed principally the regulations of the American Convention on Human Rights. There is highlighted the appropriate thing that they are the internal laws those that formulate forecasts that make compatible his relation with the international area.

KEY WORDS: Human Rights. Interaction. Integrated System. Protection. Inter-American System. American Covenant of Human Rights. Inter-American Court of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

Es mi intención iniciar el presente trabajo planteando dos ideas claves: la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional en lo relativo a la promoción y protección de los derechos humanos; y el desarrollo de un sistema integrado de protección de los derechos humanos.

Con respecto a la primera de las ideas, cabe decir que la doctrina tanto constitucional como internacional ha abordado siempre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional desde las perspectivas extremas del dualismo y el monismo. Sin embargo hoy, más que tratar de establecer la relación entre tales aparentemente distintos ámbitos del Derecho, corresponde analizar la interacción entre aquéllos. Por “interacción” ha de entenderse la acción que debe ejercer recíprocamente el Derecho Internacional y Derecho interno a fin de compatibilizar sus fines, métodos, procedimientos y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. Todo esto con el objetivo de alcanzar la segunda de las ideas planteadas, esto es el desarrollo de un sistema integrado de protección de los derechos humanos. Con relación a esta última, corresponde entender que la protección de los derechos humanos no es un tema exclusivamente interno y tampoco exclusivamente internacional. Lo ideal es que ambos órdenes formen parte de una misma cosmovisión, un mismo todo: un sistema integrado de protección de los derechos humanos.

A la fecha, la interacción se ha logrado principalmente por razón de disposiciones previstas en los tratados internacionales de derechos humanos, las que se detallarán a continuación, con especial mención del sistema interamericano. Asimismo, cabe atender lo apropiado que puede resultar que sean los ordenamientos internos de los Estados los que formulen previsiones a fin de compatibilizar su relación con el ámbito internacional.

II. MECANISMOS DE INTERACCIÓN PREVISTOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. ÁMBITO AMERICANO

Los tratados internacionales pueden consagrar distintas normas que den cuenta de la interacción entre el Derecho internacional y el Derecho interno: las de prevención de conflictos entre las jurisdicciones nacional e internacional y las de compatibilización

entre dichos órdenes. Asimismo, los tratados pueden disponer, a los efectos de armonizar el ámbito internacional e interno, que la legislación de los Estados se adecue a lo dispuesto por el derecho internacional convencional de los derechos humanos.

Se analizarán a continuación las normas de compatibilización, prevención y armonización en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Operatividad inmediata de la convención

La Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la Convención, con el afán de compatibilizar sus disposiciones con las normas de Derecho Interno deja desde un primer momento establecido que es deber de los Estados partes en la Convención respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (artículo 1º). En relación con este deber de los Estados, cabe decir que los mismos deben prevenir, investigar y sancionar la violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Es con respecto a este deber del artículo 1º de la Convención que se plantea el carácter operativo de la Convención. Por regla general, los tratados de derechos humanos gozan de la presunción de la auto aplicabilidad o la auto ejecución de sus normas, lo que permite a las personas destinatarias de aquéllos la posibilidad de invocarlos, sin necesidad de desarrollo legislativo previo, frente al Estado en cuestión. Lo anterior, salvo que excepcionalmente los mismos tratados contengan disposición expresa de su ejecución por medio de leyes.²

La Convención, en el artículo en comento, faculta a las personas a invocar la Convención ante los tribunales nacionales para la garantía de determinados derechos, cuando por ejemplo exista conflicto entre la legislación interna y la Convención; o cuando el derecho no estuviera previsto a nivel interno. Lo dicho, además de desprenderse del propio texto de la Convención, fue aclarado por la Corte en la Opinión Consultiva de 29 de agosto de 1986.³

² En el mismo sentido Nogueira Alcalá: "Esta norma determina la autoejecutividad de los derechos contenidos en el tratado, sin que para ello se requiera legislación interna, salvo que del propio texto del derecho asegurado en el tratado se contenga un mandato para su desarrollo por el legislador interno". NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y en el sistema interamericano*, Librotecnia, Santiago, 2007, p. 20.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7, de 29 de agosto de 1986 (OC-7/86). Considerando 23: "La tesis de que la frase 'en las condiciones que establezca la ley' utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se

Por ende, los Estados partes no pueden dejar de cumplir las obligaciones derivadas de la Convención excusándose en no haber dictado la normativa interna que permita su aplicación.

El deber del artículo 1º de la Convención se complementa con el previsto en el artículo 2, de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención.⁴ El mencionado artículo señala: “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

Así los Estados partes tienen el deber de adecuar todo su ordenamiento jurídico, incluida la Constitución, a los deberes contraídos., si no lo hubieran hecho al momento de ratificar la Convención.⁵

compadece ni con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el “contexto” de la Convención. (...) Considerando 24: “El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.” Considerando 27: “El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las “que establezca la ley”, frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención (“estará protegido por la ley”, “conforme a la ley”, “expresamente fijadas por ley”, etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. No es el momento de resolver aquí qué significa la palabra “ley”. Considerando 28 “El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos.”

⁴ En palabras de Cançado Trindade: “El propósito del artículo 2 es el de superar obstáculos y tomar las medidas pertinentes para asegurar la aplicación de todas las normas de la Convención y garantizar así la protección de los derechos en ella consignados en todas y cualesquiera circunstancias”. CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 284.

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, op. cit., nota supra Nº 2, p. 20.

B. Deber de los Estados de proveer recursos eficaces en el derecho interno

Lo lógico en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es que frente a las violaciones de derechos humanos las personas tengan a su disposición recursos y acciones judiciales efectivos para su protección y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, por ejemplo a través de las acciones constitucionales.

En este sentido, los tratados de derechos humanos imponen el deber a los Estados de proveer recursos eficaces a las personas para la defensa de sus derechos. Incluso algunos tratados imponen a los Estados el deber de desarrollar las posibilidades de un recurso judicial. Es el caso de la Convención que en el artículo 25. 2 dispone: “*Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”.

La Corte ha dicho que esta norma impone el deber a los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Tal obligación opera tanto respecto de los derechos consagrados en la Convención como de aquéllos reconocidos por la Constitución o por la ley. Por ende, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado parte.⁶

En consecuencia, gran parte del fortalecimiento de los derechos humanos depende de la vinculación de los poderes públicos nacionales, en especial el Poder Judicial, a los propios derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, pero también a la doctrina y jurisprudencia interpretativa y contenciosa desarrollada por la Comisión y por la Corte.⁷ En conformidad con esta última idea, los tribunales de justicia deben ejercer, al fallar, el llamado control de convencionalidad. Así lo ha dispuesto el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano* y otros contra Chile de 26 de septiembre de 2006, considerando 124: “*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C Nº 71, párrafo 89.

⁷ AYALA CORAO, Carlos, “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos y sus consecuencias”, en VV. AA., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, p. 90.

disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C. Requisito del previo agotamiento de los recursos de nivel interno

La otra cara del deber impuesto por los tratados de derechos humanos a los Estados de proveer recursos eficaces en su Derecho interno es el deber del individuo reclamante de utilizarlos como condición de admisibilidad de la protección internacional.⁸

En conformidad a lo afirmado, la Convención establece como requisito para recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agotar los recursos de nivel interno, en los siguientes términos: *“Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”* (artículo 46.1.a). A su vez, establece como excepción a dicho requisito en el mismo artículo número 2 que: *“Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.*

Lo referido es compatible con lo dispuesto por el Reglamento de la Comisión que en su artículo 31 señala: *“1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al*

⁸ CANÇADO TRINDADE, Antonio, op. cit., nota supra N° 4, p. 300.

Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

Claramente se observa en esta parte la recepción del principio de subsidiariedad. Esto es, en primer término es el Estado en cuestión quien deberá resolver el conflicto de derechos humanos y sólo cuando aquél no cuente con medios jurídicos internos de reparación, se hayan agotado sin tener éxito o no sean tales medios efectivos, corresponderá a la víctima dirigirse a la instancia de protección internacional, la cual es subsidiaria y complementaria de la nacional.⁹ Por ende, la actuación de la Comisión no será procedente cuando los tribunales nacionales hayan aplicado debidamente las garantías judiciales y hayan actuado dentro del ámbito de sus competencias. La Comisión no es otra instancia a la que pueden acudir las personas a las que no les ha sido favorable la vía interna, salvo que se considere la posibilidad de que se haya cometido una violación a la Convención, por ejemplo a las normas del debido proceso.

Los Estados americanos que al ratificar la Convención incorporan a sus ordenamientos el derecho al amparo interamericano, previsto en su artículo 44, que contempla la acción popular en los siguientes términos: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.*

Ayala Corao define el amparo interamericano como: *“Es el sistema de casos individuales que consiste en el derecho de petición, o acción popular propia del sistema interamericano, para acudir ante la Comisión, a fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes a cualesquiera de los Estados americanos”.*¹⁰

Claramente, para que una petición sea admisible es necesario que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna o se encuentre en las causales de excepción previstas por la Convención.

Chile al haber ratificado la Convención y haber aceptado la competencia de la Comisión y de la Corte aceptó el derecho-garantía al amparo interamericano.¹¹

⁹ Como señala Bidart Campos: “No se trata de considerarlos como una nueva instancia de revisión con respecto a la sentencias dictada por los tribunales internos, así como tampoco la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal de apelación de la decisión dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. BIDART CAMPOS, Germán, y ALBANESE, Susana, *Derecho Internacional. Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, Ediar, Buenos Aires, 1998, p. 87.

¹⁰ AYALA CORAO, Carlos, op. cit., nota supra N° 7, p. 13.

¹¹ Chile firmó la Convención en 22 de noviembre de 1969, lo ratificó el 10 de agosto de 1990 y aceptó la competencia de la Comisión y de la Corte el 21 de agosto de 1990. El Gobierno de Chile declaró que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alega que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la

D. Efecto vinculante de las sentencias y su ejecución

En relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, la Convención decide el valor vinculante, definitivo e inapelable de sus sentencias en el artículo 67, que expresa: *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”*.

Chile ha reconocido la función que ejerce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción vinculante y obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esta forma, los órganos y autoridades del Estado chileno deben, de buena fe, realizar los mayores esfuerzos para cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales deben servir como principios de interpretación y aplicación a los respectivos derechos fundamentales y con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculantes y obligatorias de cumplir para todos los órganos estatales.¹²

A continuación, se establece una importante norma de compatibilización, la del artículo 68, que reenvía a las normas del derecho interno de los Estados la forma en que se deben ejecutar las sentencias de la Corte: *“1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*.

Se reenvía al ámbito interno para la ejecución de la sentencia del tribunal internacional. De esta forma y como lo dice Germán Bidart Campos: *“La parte procesal interna juega un rol protagónico, que muestra una interacción entre el ámbito internacional y el ámbito interno”*.¹³

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención. A su vez, el Gobierno de Chile declaró que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62. Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile dejó constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

¹² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, op. cit., nota supra N° 2, p. 25.

¹³ BIDART CAMPOS, Germán, y ALBANESE, Susana, op. cit., nota supra N° 10, p. 33.

E. Criterios de interpretación de los derechos humanos

Los tratados de derechos humanos han desarrollado un conjunto de criterios de interpretación de los derechos humanos. Entre ellos puede mencionarse el de primacía de la norma más favorable al derecho de las personas o *favor homine*; el de progresividad o integralidad maximizadora; y el de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos. Tales criterios se pueden derivar, en el nivel americano, principalmente del artículo 29 de la Convención, que señala: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”.

El criterio de la primacía de la norma más favorable a los derechos de las personas o *favor homine*, contribuye a prevenir o minimizar las posibilidades de conflictos en la aplicación de los tratados internacionales y la legislación interna de los Estados. El principio *favor homine* determina la necesidad de buscar siempre la norma más beneficiosa y favorable a los derechos de las personas, ya sea que se encuentren en la fuente internacional o en la fuente interna. Tal principio se deduce del articulado 29 de la Convención cuando admite que se invoquen los derechos consagrados en ella y en el plexo de derechos que pueden estar previstos en otras fuentes. Así en el inciso b) la Convención deja a salvo de limitaciones los derechos que tengan fuente en el Derecho de un Estado o en una convención en que sea parte ese Estado. El inciso c) impide excluir derechos inherentes a la persona o derivados de la democracia. El inciso c) prohíbe excluir o limitar el efecto que surge de los instrumentos internacionales allí mencionados.

Por otra parte, el criterio anterior se complementa con el criterio de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, que constata que los derechos humanos se encuentran en una permanente evolución desde el inicio del proceso de internacionalización de los derechos humanos, cuyo hito es la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Tal principio se encuentra previsto en la Convención, en su artículo 29 b) que establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.¹⁴ A su vez, a nivel regional, lo consagra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

¹⁴ El mismo principio está consagrado a nivel universal en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, artículo 52; en la Convención sobre la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 23 y en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41.

Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” que en su artículo 4 refiere: “*No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado*”.

Y por último e íntimamente vinculado con los anteriores, puede destacarse el criterio de retroalimentación recíproca entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos que determina que el juez nacional debe interpretar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos cuando éste fije un *plus* sobre el derecho nacional; a su vez, el juez internacional debe considerar el derecho nacional que mejora o complementa el derecho internacional. En consecuencia, en esta parte está presente la idea de retroalimentación del derecho internacional y el derecho interno, el derecho internacional remite al derecho interno y por otro reenvía al mismo derecho internacional contractual cada vez que el derecho interno o un tratado resulten más generosos o benévolos en relación con la Convención.¹⁵

E. Otras normas de compatibilización o prevención de conflictos

Cançado Trindade señala una serie de mecanismos, además de los ya mencionados, que sirven a los propósitos de interacción entre el derecho internacional convencional y el derecho interno, todos previstos en el ámbito de los tratados de derechos humanos:¹⁶

1. Las cláusulas sobre derogación y limitaciones o restricciones al ejercicio de ciertos derechos para atender las necesidades de los Estados ante situaciones fácticas de emergencias imprevisibles y propiciar así el fiel desempeño de los deberes públicos de los Estados en pro del Bien Común.

2. Las reservas autorizadas o permitidas por los propios tratados.

3. Las cláusulas facultativas, como alternativas abiertas a los Estados para la aceptación normal de las obligaciones convencionales, de modo que les posibiliten medir el grado de compromiso que se ven en condiciones de asumir y de este modo que viabilicen las ratificaciones y adhesiones del mayor número posible de Estados.

4. Las normas sobre la obligación de los Estados de cooperar en la comunicación de las sentencias dictadas por la Corte.

Con relación a las reservas la Convención contempla en el artículo 75 de su articulado la posibilidad de realizarlas. Esto, con miras a prevenir conflictos entre la Conven-

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 84.

¹⁶ CANÇADO TRINDADE, Antonio, op. cit., nota supra N° 4, pp. 279-280.

ción y el derecho de los Estados partes: *“Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969”*.

Las reservas, que han sido criticadas por la doctrina y la misma jurisprudencia de la Corte por no ser propias de los tratados de derechos humanos cuyos beneficiarios son las personas y no los Estados contratantes, tienen como efecto una derogación parcial del tratado respecto del Estado que la formula, de suerte que una determinada parte del tratado es inoponible al Estado.¹⁷

Por otro lado, los tratados de derechos humanos prevén la obligación de los Estados de cooperar en la comunicación de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales. La Convención dispone que las sentencias concluyan con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellado por éste. En este caso y según lo dispuesto por el Reglamento de la Corte los Estados deberán cooperar en la transmisión de dicha comunicación. Así lo señala el artículo 24.1 y 2: *“Cooperación de los Estados. 1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. 2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso”*.

III. MECANISMOS DE INTERACCIÓN PREVISTOS EN EL ÁMBITO INTERNO

Los mecanismos de interacción previstos en el ámbito interno indudablemente han sido menos desarrollados que los del ámbito internacional ya mencionados, tanto es así que cuando se reflexiona en este tema normalmente la discusión sólo se centra en la jerarquía que las Constituciones confieren a los tratados internacionales.

Sin embargo, los Estados tienen mucho camino por avanzar con miras a aportar medidas que permitan una mayor y mejor interacción en el ámbito del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Una de las normas más valiosas consagradas en algunas Constituciones a fin de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos

¹⁷ Así lo prevé el artículo 2 letra d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *“Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado o a esa organización”*.

es aquélla que dispone la interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución Española cuyo artículo 10.2 establece: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. También lo disponen la Constitución de Colombia de 1991, artículo 93 inciso segundo; Perú 1993, IV disposición final y transitoria; y Portugal de 1976, artículo 16, por mencionar algunas.

Por otro lado, entre las normas de interacción previstas a nivel interno se encuentran aquéllas que, relacionadas con el reenvío de los tratados internacionales al ámbito interno para la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales, disponen que dichas sentencias tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Tal es el caso del artículo 517 del Código Procesal Civil y de Comercio de la Nación Argentina.¹⁸

Algunas Constituciones han ido más allá y han establecido que, cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de derecho interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y hábeas corpus, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos, consagrando lo que se ha dado en llamar el amparo internacional o interamericano, que constituye sin dudas un derecho-garantía.¹⁹ Según lo define Ayala Corao: “Es el sistema de casos

¹⁸ Capítulo II. **Sentencias de tribunales extranjeros. Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Conversión en título ejecutivo.** Art. 517. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero. 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa. 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino. 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

¹⁹ Este mecanismo ha sido denominado por Mauro Cappelletti como: “un recurso de amparo individual a nivel supranacional”, en CAPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, Porrúa, México, 1993, pp. 45 y ss. Gimeno Sendra emplea el término de “amparo internacional” para referirse a las reclamaciones individuales de las personas (víctimas) ante la Comisión Europea de Derechos Humanos frente a las lesiones a sus derechos humanos o libertades fundamentales provenientes de los poderes públicos de los Estados integrados al Consejo de Europa y signatarios del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Dicha jurisdicción la ejerce en primer lugar, la Comisión Europea de Derechos Humanos y, en segundo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ambos con sede en Estrasburgo. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia del Protocolo Adicional N° 12, la

individuales que consiste en el derecho de petición, o acción popular propia del sistema interamericano, para acudir ante la Comisión, a fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes a cualesquiera de los Estados americanos”.²⁰

Por amparo interamericano puede entenderse el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus derechos humanos reconocidos por la Convención o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, a interponer una petición ante la Comisión, cuando dicha violación provenga de los órganos del poder público de un Estado miembro de la OEA.²¹

Es el caso de la Constitución de Venezuela que establece en su artículo 31: “*Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo*”. Por su parte, la Constitución del Perú establece en su artículo 205: “*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.*”

Como lo expresa Humberto Nogueira: “La ventaja de establecer constitucionalmente dicha norma constituye una forma de explicitar y socializar una garantía que ya tienen todas las personas que se encuentran en Chile, como asimismo constituye un seguro contra todo intento de regresión por mayorías coyunturales que accedan al gobierno y que busquen eludir las obligaciones internacionales ya vigentes sobre la materia”.²²

En Chile, y de manera incipiente, las normas de interacción entre el derecho interno y el derecho internacional con miras a un sistema integrado de derechos humanos pueden encontrarse en la propia Constitución, cuyo artículo 5 inciso segundo establece: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos*

Comisión y la Corte Europeas se habrán fusionado a finales de 1998 en un solo órgano denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al cual podrán acudir directamente las víctimas de violación de sus derechos humanos bajo el Convenio Europeo. GIMENO SENDRA, Vicente, y GARBERRI LL., José, *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Madrid, 1994, pp. 237 y ss.

²⁰ AYALA CORAO, Carlos, op. cit., nota supra N° 7, p. 13.

²¹ Ver Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a mayo de 2001), *CIDH*, p. 101.

²² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Aspectos fundamentales de la reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales”, en VV. AA., *La Constitución Reformada de 2005*, Librotecnia, Santiago, 2005, p. 402.

esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Así puede observarse que cuando la Constitución incorpora al derecho interno el derecho internacional convencional de los derechos humanos, abre el sistema de derecho constitucional a un nuevo espacio. En palabras de Germán Bidart Campos: “Ya no queda total y definitivamente cerrado en la completitud de la Constitución, sino coordinado y compatibilizado en el derecho internacional”.²³

A su vez, el artículo 54 N° 1° inciso 5° de la Constitución, luego de la reforma de 2005, señala: “Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional”.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, cabe inferir que no deben considerarse el ámbito interno y el ámbito internacional como dos órdenes distintos de promoción y protección de los derechos humanos, totalmente divorciados o separados, sino, por el contrario, aquéllos interactúan y forman un sistema integrado de protección de los derechos humanos. Sistema que debe interpretarse según las reglas de compatibilización previstas tanto en los tratados como en la normativa interna, pero principalmente según los criterios de interpretación de los derechos humanos, como por ejemplo el principio de la primacía de la norma más favorable a los derechos de la persona.

En América se ha consolidado constitucional y convencionalmente un estándar mínimo común en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la influencia integradora de la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, con la jurisprudencia constitucional. Ello ha llevado a la existencia de un núcleo fundamental de derechos que se impone a los Estados. Dicho fenómeno se lleva a cabo a través del amparo constitucional y los mecanismos judiciales nacionales para la protección de los derechos constitucionales, incluidos los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales; y el amparo interamericano o internacional, como derecho-garantía, para la protección de los derechos humanos ante la Comisión y la Corte, en caso de que esos derechos no sean reparados o restablecidos por las jurisdicciones nacionales.

De allí la necesidad y ventaja de contemplar en Chile, a nivel legislativo e incluso constitucional, una normativa de compatibilización del orden interno con el orden internacional. Debiendo comenzarse con la consagración expresa de la jerarquía de

²³ Bidart Campos, Germán, op. cit., nota supra N° 16, p. 76.

los tratados de derechos humanos; la posibilidad de delegar el ejercicio de la jurisdicción a órganos supranacionales, con carácter complementario y subsidiario; del derecho de las personas a ejercer el amparo interamericano o internacional; del principio de interpretación *favor homine*; que las sentencias de los tribunales internacionales o supranacionales de derechos humanos a los que Chile les ha reconocido jurisdicción vinculante son directa e inmediatamente aplicables en Chile y su cumplimiento exigible en forma directa e inmediata ante todos los tribunales nacionales. Asegurando con estas disposiciones una protección más efectiva de los derechos humanos, atendiendo siempre a su progresividad.

BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, Carlos, "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos y sus consecuencias", en VV. AA., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán, y ALBANESE, Susana, *Derecho Internacional. Derechos Humanos y Derecho Comunitario*, Ediar, Buenos Aires, 1998.
- BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1994.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
- CAPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, Porrúa, México, 1993.
- GIMENO SENDRA, Vicente, y GARBERI LL., José, *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Madrid, 1994.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia", en *Revista Ius et Praxis*, 9 (1), Talca, Chile, 2003.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Aspectos fundamentales de la reforma constitucional de 2005 en materia de tratados internacionales", en VV. AA., *La Constitución Reformada de 2005*, Librotecnia, Santiago, 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*, Librotecnia, Santiago, 2006.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y en el sistema interamericano*, Librotecnia, Santiago, 2007.